



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 10 de febrero de 2021

OFICIO N° 094 -2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 016 -2021, que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera, en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, para reforzar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud- ESSALUD.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de FEBRERO de 2021

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia No. 016-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19, PARA REFORZAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote de la COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

WMD

Que, con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 1 de febrero de 2021;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud y, en su artículo 9, dispone que el Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



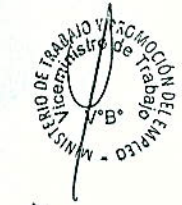
supervisa su aplicación, y que es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 44 de la norma constitucional prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en la misma línea, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, se prevé que la COVID-19, puede ser capaz de causar más de una ola de ataque pandémico, parte de lo cual ya se viene observando en países de Europa y América, incluido el Perú, donde luego de una tendencia descendente, se ha mostrado un segundo incremento de casos originando una segunda ola que tiene por característica afectar a la población adulta joven, con demanda, a su vez, de ocupación de camas hospitalarias y camas de cuidados intensivos – UCI;

Que, la incierta evolución de la pandemia producida por la COVID-19 obliga al Estado a tomar medidas que garanticen la adecuada provisión de bienes y servicios necesarios para afrontar el incremento de contagios;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación de la Seguridad Social de Salud, y el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, EsSalud es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia No. _____



Que, a efectos de reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva del Seguro Social de Salud - EsSalud para la atención de la emergencia producida por la COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la COVID-19 ante la segunda ola en el territorio nacional;



En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el brote del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario ante la segunda ola de propagación, con la finalidad de reforzar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud - EsSalud.

Artículo 2. Autorización excepcional para la compra de plantas generadoras de oxígeno medicinal y otros bienes en el mercado internacional

2.1 Autorízase, al Seguro Social de Salud - EsSalud, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, a recurrir directamente al mercado internacional para realizar las contrataciones para la adquisición de plantas generadoras de oxígeno medicinal, cilindros, dispositivos individuales y múltiples de generación de oxígeno medicinal y otros dispositivos de abastecimiento, así como para la instalación de redes de gases medicinales y el mantenimiento correctivo de plantas generadoras de oxígeno medicinal y otros dispositivos de abastecimiento. Como consecuencia de lo anterior, en la contratación que se

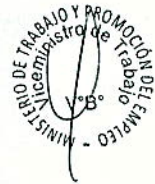


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



realice con un proveedor extranjero no domiciliado, se aplican las reglas, usos y costumbres del comercio internacional.



2.2 Las plantas generadoras de oxígeno medicinal son activos estratégicos, cuya adquisición se realiza mediante Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR) de emergencia, para cada Unidad Productora (UP).

Artículo 3. Ampliación del plazo para la regularización de las contrataciones directas de bienes y servicios para atender la emergencia sanitaria por la COVID-19



Dispónese que la regularización de las contrataciones directas de bienes y servicios que efectúe el Seguro Social de Salud - EsSalud en el marco de lo señalado en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a las contrataciones de equipos de protección personal, medicamentos, otros insumos médicos, así como, otros bienes y servicios para atender la emergencia sanitaria por la COVID-19 a nivel nacional, se realiza en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.



Artículo 4. Autorización para la suscripción de Convenios de Administración de Recursos con organismos internacionales

4.1 Autorízase al Seguro Social de Salud – EsSalud, a suscribir convenios de administración de recursos con organismos internacionales y sus respectivas adendas, para la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por la COVID-19. Asimismo, autorízase al Seguro Social de Salud - EsSalud, a suscribir adendas y/o enmiendas a los convenios de administración de recursos con UNOPS, suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia 039-2020 para la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

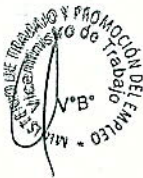
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia No. _____

4.2 Los convenios y las adendas autorizadas en el numeral 4.1 se financian con cargo a los recursos del Seguro Social de Salud – EsSalud, son suscritos por su titular y se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, con excepción de lo dispuesto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 de dicha norma.



4.3 Los organismos internacionales con los que se suscriban los mencionados convenios, deben tener entre sus fines el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto de los convenios de administración de recursos, conforme a los instrumentos que los rigen, así como acreditar experiencia en las contrataciones objeto de dichos convenios y en la administración de contratos.



4.4 Autorízase al Seguro Social de Salud – EsSalud a realizar transferencias financieras a favor de los organismos internacionales para financiar lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante Resolución del Titular, previa suscripción del convenio, debiendo contar con el informe favorable previo de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en y se publica en el Diario Oficial "El Peruano".



EMF

Artículo 5. Rendición de cuentas en comisión de servicios

Dispónese que el personal en comisión de servicios del Seguro Social de Salud - EsSalud, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realice funciones en actividades vinculadas a la emergencia sanitaria, sustenta con declaración jurada hasta por el 100% del monto otorgado por concepto de viáticos, para cuyo efecto queda exceptuado de lo establecido en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del FONAFE, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE en lo correspondiente a la regulación sobre el sustento de gastos de viáticos establecida en el literal d.7 del numeral 6.2.1 de dicha Directiva.



Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se efectúa con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Seguro Social de Salud – EsSalud.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



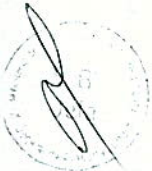
Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta la culminación de la Emergencia Sanitaria, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.



Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas



DECRETO DE URGENCIA
DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR
LA COVID-19, PARA REFORZAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL SEGURO
SOCIAL DE SALUD – ESSALUD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, la salud es un derecho fundamental de las personas, que abarca tanto al individuo como a su entorno familiar y de su comunidad.

El reconocimiento del derecho fundamental a la salud, va en la línea del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar (...)” y del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que señala que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

A nivel de regulación interna los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, “Ley General de Salud” establecen que “la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bien individual y colectiva” y que “la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”.

Asimismo, dentro de la Ley General de Salud podemos encontrar un mayor desarrollo de la protección de este derecho, ya que esta norma declara a la salud pública como una responsabilidad primaria del Estado.¹

En este contexto de pandemia, el Seguro Social de Salud – EsSalud, con recursos propios y del tesoro público realiza contrataciones directas de bienes y servicios para abastecer a sus establecimientos de salud a nivel nacional para la prestación de servicios de salud que permitan brindar atención inmediata a pacientes confirmados con la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, por lo que la propuesta se encuadra dentro de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, en lo referido a las facultades del Presidente de la República para dictar normas legales en materia económica y financiera, en este caso, para permitir la ampliación del plazo de regularización de dichas contrataciones que son de vital importancia para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por la COVID-19, para garantizar la salud de la población.

En efecto, de acuerdo a las facultades conferidas al Presidente de la República en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 8 y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le corresponde dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de Ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con

¹ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud

cargo de dar cuenta al Congreso. Los referidos artículos señalan lo siguiente:

- Constitución Política del Perú:

"Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia."

- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

"Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

(...)

f) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia".

"Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

2. Decretos de Urgencia. - Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

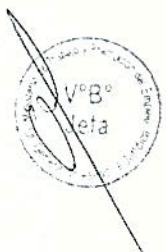
Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte".

Asimismo, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00004-2011-PI/TC) el decreto de urgencia de acuerdo con las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, interpretado sistemáticamente con el inciso c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso, debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

- a) **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar

cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982, F.J. 3).

- b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, fundamento 6 y ss.) puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).



Al respecto, como se aprecia de las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia y de la Exposición de Motivos, las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan surgen del contenido mismo del Decreto de Urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, por lo que es congruente con una situación excepcionalmente delicada.

De este modo, se cumple con el marco normativo y los criterios para la expedición de un Decreto de Urgencia en el marco del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, al considerar lo siguiente:

1.1 Sobre el cumplimiento de requisitos formales

- El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, así como los ministros cuyo ámbito de competencia esté referido, como es el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.
- El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación. Sobre el particular, el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado en la presente exposición de motivos, y el informe correspondiente, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

1.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales

- **La norma propuesta regula materia económica y financiera**

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que se autoriza al Seguro Social de Salud -EsSalud a suscribir convenios con organizaciones internacionales para la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por la COVID-19 y firmar las adendas y enmiendas necesarias para la ejecución durante el año 2021, de los convenios de administración de recursos suscritos al amparo de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 039- 2020.

Asimismo, se regula el procedimiento para la ejecución de fondos financieros administrados por EsSalud para su ejecución durante la emergencia sanitaria. En efecto, EsSalud es un demandante de productos y servicios en el mercado que requiere de mecanismos de contratación expeditivos que aseguren su sistema de abastecimiento, considerando que se brinda un servicio esencial relacionado a la salud de las personas, observando los principios económicos en un marco de competencia, libre concurrencia y transparencia de la gestión pública.

La presente norma regula una materia financiera relacionada a los procesos de contratación pública que tienen como finalidad la eficiente y efectiva ejecución de los fondos públicos y distribución de los recursos para coadyuvar a lograr la finalidad de interés público que le compete a cada entidad, que en el caso de EsSalud se refiere a la prestación asistencial en beneficio de sus asegurados, y en el contexto de la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, previa autorización legal, a población no asegurada.

Asimismo, regula con carácter de excepcionalidad el procedimiento para la rendición de viáticos asignados al personal de las entidades que presta servicios en el marco de la emergencia sanitaria, así como también establece el proceso para la adquisición de plantas de oxígeno por parte de EsSalud a proveedores del extranjero.

- **Sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad**

En cuanto al cumplimiento de esta condición, debe indicarse que la situación excepcional que da origen a la propuesta normativa está dada por la magnitud imprevisible de los efectos adversos de la segunda ola de la COVID-19 en el territorio nacional que justifican la necesidad de reforzar el sistema sanitario para la adquisición de oxígeno medicinal, bienes y servicios relacionados mientras persista la situación de emergencia a través del mantenimiento de la oferta hospitalaria y el personal necesario, destinados a la atención de pacientes que al tener síntomas o estar infectados por la COVID 19 pueden contagiar a otras personas, así como a quienes sufren de las secuelas de dicha enfermedad o quienes por otras razones requieren de los servicios de salud que presta EsSalud.

En ese contexto, debe señalarse que la situación de excepcionalidad ha sido claramente establecida, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano", que declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, la misma que se prorrogó sucesivamente a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA.

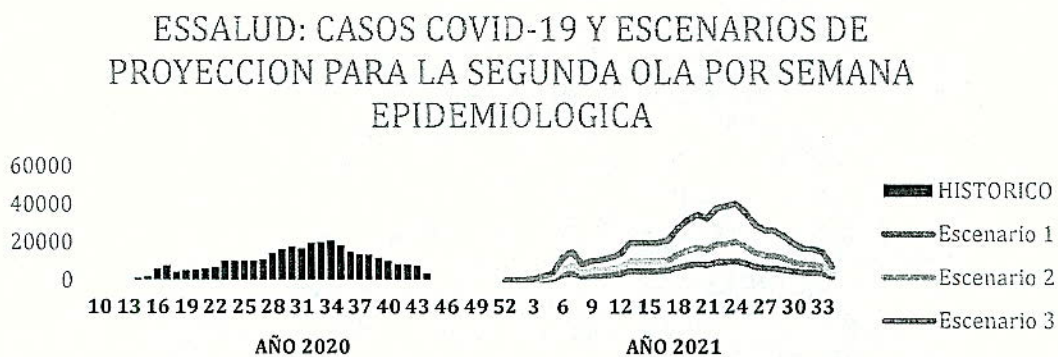
Asimismo, es necesario señalar que la situación de emergencia excepcional que se vive actualmente determinó la necesidad de emitir el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, sus modificaciones, precisiones, ampliaciones y prórrogas.

Además, a través del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara nuevamente el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19. Dicho plazo ha sido prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM y por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del 01 de febrero de 2021.

Al respecto, debe considerarse que en las normas antes señaladas se emitieron debido al incremento de casos confirmados de la enfermedad causada por el virus de la COVID-19 a nivel nacional, por el incremento de sospechosos sintomáticos, y por la proyección de personas diagnosticadas como positivas con la COVID-19, que ingresarán a camas de hospitalización y la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) que hace necesario ampliar la oferta existente del personal sanitario así como de oxígeno medicinal y demás bienes y servicios que resulten necesarios para atender a la población que requerirá servicios médicos.

Dicha situación, a pesar del tiempo transcurrido aún se mantiene debido a que la enfermedad se mantiene activa, se han descubierto nuevas variantes del virus y no es posible predecir el comportamiento de la pandemia; sin embargo, tal como se muestra en el Gráfico N° 01, se proyecta la posibilidad, -hoy confirmada- de la ocurrencia de una segunda ola de contagios cuyo impacto no es posible prever en toda su magnitud dada la imprevisibilidad de la evolución de la enfermedad.

Gráfico 1: Casos Covid-19 y escenarios de proyección para segunda ola por SE



Fuente: OIIS - GCPS

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico aprobado por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 928-2020-MINSA todos los escenarios calculados son considerados como posibles "*debido a la gran incertidumbre que existe*" y que "*es probable que se pueda presentar una segunda ola el siguiente año, pero no se puede afirmar cual sería la magnitud de esta, debido a la alta*

incertidumbre que existe sobre el comportamiento de esta pandemia¹²

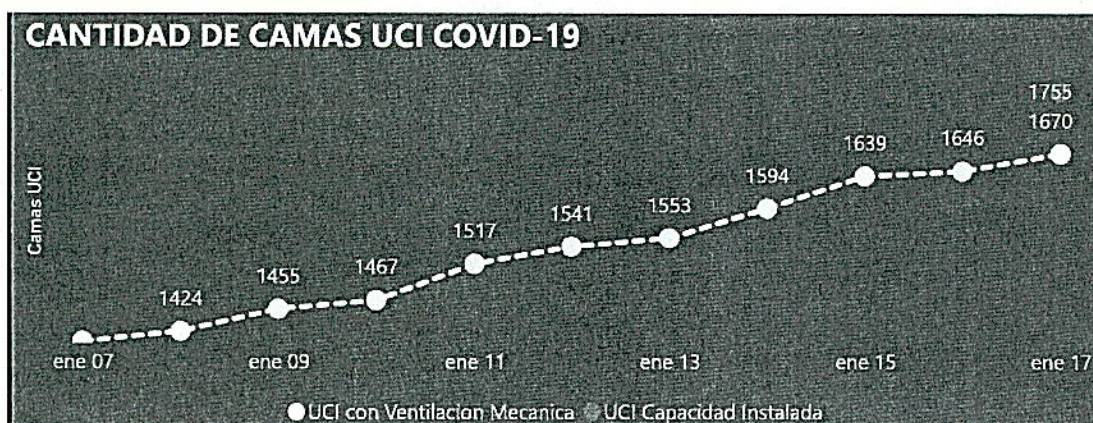
A su vez, debe considerarse que la imprevisibilidad está marcada por la ausencia de información que permita determinar dos situaciones: el tiempo de duración de la pandemia y los efectos que tendrá en la salud individual y pública. En efecto, no existen elementos que permitan establecer el momento en el que el virus de la COVID-19 dejará de ser una amenaza para las personas, ni tampoco si es que pasará a convertirse en un mal endémico ni cuáles serán sus efectos en el mediano y largo plazo; asimismo, no existe precisión respecto de los efectos que tendrá el virus en la salud de las personas que lo contrajeron.

Según la Resolución Ministerial N° 928-2020/MINSA, ante la posible llegada de una segunda ola, se han generado tres escenarios en base al conocimiento actual y datos disponibles de la pandemia en el país. Así, en Lima Metropolitana se estiman los siguientes escenarios según las tasas de ataque del 10%, 20% y 30% respectivamente:

Escenarios	Infectados probables	Hospitalizados	Hospitalizados en UCI	Fallecidos
Escenario 1 "Leve"	192,254	21,610	11,541	5,771
Escenario 2 "Probable"	384,508	43,220	13,075	6,537
Escenario 3 "Peor escenario"	576,762	64,830	14,254	7,127

Fuente: Resolución Ministerial N° 928-2020/MINSA

En ese sentido, EsSalud proyecta un incremento de casos durante el primer trimestre del presente año, lo cual hace imprescindible el tomar medidas de carácter preventivo que permitan enfrentar los escenarios por venir. En el siguiente gráfico se muestra la evolución de la ocupación de camas UCI durante la primera quincena del mes de enero demostrando que efectivamente estamos ante un grave incremento del número de casos que requieren atención hospitalaria.



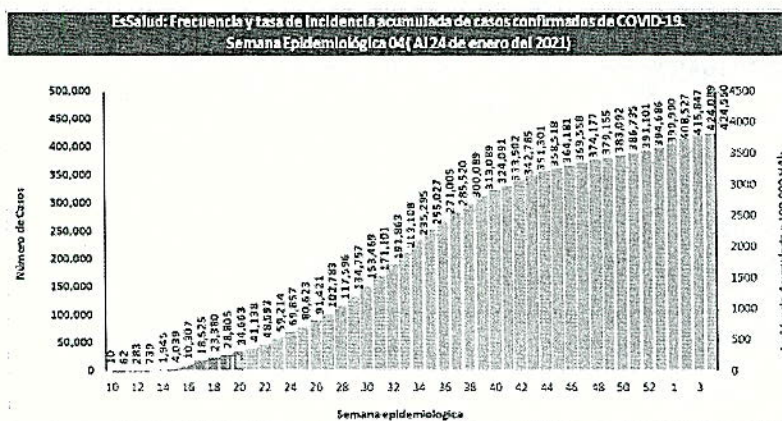
Finalmente, la excepcionalidad de la situación que se vive actualmente se termina de

² Resolución Ministerial N° 928-2020-MINSA. Documento Técnico: Plan de Preparación y Respuesta ante posible Segunda Ola Pandémica por COVID 19 en el Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1437467/RM%20N%C2%B0928-2020-MINSA.pdf.pdf>

demostrar con la dación del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Nacional por 31 días a partir del 01 de enero de 2021, como una ampliación del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM cuya vigencia ha sido prorrogada sucesivamente durante gran parte del año 2020. En la parte considerativa de la norma antes citada se señala “que, en los últimos días se ha tomado conocimiento acerca de la nueva variante del coronavirus detectada en el Reino Unido; motivo por el cual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha solicitado a los Estados miembros que refuercen sus procedimientos de control y de prevención”.

Todo lo antes mencionado evidencia que el comportamiento de la evolución de la pandemia todavía es imprevisible, aunque se viene evidenciando, tal como se muestra en el siguiente gráfico, un incremento en el número de contagios justificando por tanto la generación de políticas y medidas concretas que preparen al sistema de salud ante escenarios de contenido y gravedad aún no definidos.

Gerencia Central de Prestaciones de Salud
Oficina de Inteligencia e Información Sanitaria



Fuente: Base de datos de Net Lab, INS

Por ese motivo la Oficina de Información e Inteligencia Sanitaria de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud – ESSALUD, ha recomendado, que para planificar la actuación de la entidad ante una segunda ola se considere lo siguiente:

- Mantener un estado expectante frente al comportamiento de la COVID-19, tomando en cuenta el riesgo de que se presenten brotes en distintas regiones del país y con variabilidad de tiempos.
- **Habilitar las medidas necesarias para hacer frente a la posibilidad de un posible incremento de casos de igual magnitud que el ocurrido en los primeros 200 días de pandemia.**
- Continuar con el cumplimiento y difusión de las medidas generales de prevención de COVID-19 en todos los establecimientos de ESSALUD, dirigidos a los asegurados y al personal (asistencial/ administrativo/ otros) poniendo énfasis en el uso correcto de las mascarillas.
- **Extender las medidas de respuesta implementadas, por la institución frente a**

la pandemia y forma posterior a ella; en función a la evaluación de sus consecuencias y viabilidad para asegurar la atención de los asegurados.

Debe considerarse que, a toda la situación antes descrita, se suma el hecho de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países / territorios / áreas en cinco de las seis regiones de la OMS. La circulación de estas nuevas variantes del SARS-CoV-2 en diferentes países, ha llevado al cierre de fronteras con Europa y a implementar estrategias de cuarentena y aislamiento a los viajeros que ingresen al país de destino.

Esta nueva variante fue detectada el 08 de enero de 2021 en nuestro país. Como lo ha anunciado la titular del Sector Salud, la segunda ola de contagios es más agresiva que la experimentada durante el año 2020; siendo que ya, a inicios de 2021, la tasa de mortalidad se aproxima cada día al pico que se tuvo en agosto de 2020, lo cual ha dado pie a que el Estado emita nuevas disposiciones de restricción a la movilidad social mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM por el cual se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por 28 días calendario a partir del 1 de febrero del año 2021.

De otro lado, en cuanto a las medidas relacionadas a incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal, se tiene que los efectos imprevisibles de la segunda ola han tenido como resultado un desabastecimiento de oxígeno medicinal líquido que sería según el Ministerio de Salud de hasta 1 985 574 m³ y de oxígeno medicinal gaseoso de hasta 621 499 m³.

Adicionalmente, el incremento excepcional de los efectos adversos de la segunda ola ha generado un mayor número de muertos. Según reporte de Sala Situacional COVID -19 Perú al 02 de febrero de 2021 asciende a 41 181, cifra que ya alcanza los niveles más altos de la primera ola. Esta situación, sumada al impacto económico que han conllevado las medidas de aislamiento social han colocado en situación de vulnerabilidad a muchas familias que no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los gastos de sepelio. Hecho que indudablemente afecta la dignidad y derechos fundamentales conexos de las familias de las víctimas de la COVID-19.

● **Sobre la necesidad**

Las circunstancias, además, son de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), impide la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

En este caso, la expedición de la norma resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia hace necesario adoptar las acciones preventivas y de respuesta inmediata para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, en el territorio nacional, garantizando una provisión de recursos humanos, oxígeno medicinal, bienes y servicios que permita el funcionamiento de los establecimientos de salud de ESSALUD de tal forma que se garantice el acceso oportuno de los servicios de salud a la población asegurada, debiendo señalar que por la materia presupuestal que determina su contenido está dentro de los supuestos establecidos por la Constitución Política para su emisión.

En ese sentido, debe considerarse que el proceso legislativo parlamentario necesario para un adecuado estudio y debate de la propuesta normativa, implica el agotamiento de

etapas que pueden poner en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios de salud gestionados por EsSalud a nivel nacional durante el primer trimestre de 2021 lo que podría implicar una demora adicional en la discusión y aprobación de la propuesta, lo cual retrasaría la realización de acciones administrativas que se muestran como imprescindibles e inmediatas para asegurar la adquisición de oxígeno medicinal y la operación de los establecimientos de salud de la red asistencial de EsSalud en un contexto de incremento de casos en varias regiones del país.

En ese sentido, además del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de un decreto de urgencia, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, atendiendo a la compleja naturaleza de la problemática originada con motivo de la COVID-19, es imprescindible la aprobación de medidas que de manera inmediata hagan frente a la misma, por cuanto, conforme se ha señalado anteriormente, el proceso parlamentario demanda de una tramitación que podría poner en riesgo la ejecución oportuna de las acciones necesarias para mantener la provisión de oxígeno medicinal y operación de los establecimientos de salud de EsSalud en el plazo inmediato.

Debe considerarse en este sentido que la actividad normativa no contiene únicamente la aprobación de la norma con rango de ley sino que es continuada por la necesaria emisión de normas reglamentarias y administrativas que demandan un espacio de tiempo adicional por lo que dada la evolución de la emergencia es importante recudirlo allí en donde sea posible a efectos de garantizar una adecuada respuesta sanitaria.

Asimismo, debe señalarse que nos encontramos ante medidas que permitieron que ESalud afronte la primera ola de contagios de la COVID-19 durante el año 2020, y ahora, ante el inicio de la segunda ola de contagios, requieren continuidad inmediata, a fin de evitar los graves perjuicios que se generarían en caso se prescindan de las mismas, en especial en perjuicio de la atención de salud brindada a los pacientes de COVID-19, las cuales son de carácter urgente y de prioritaria atención.

Por tanto, en relación a la urgencia de las medidas, no es posible esperar un procedimiento regular para la emisión de leyes; toda vez que la falta de oxígeno medicinal, bienes y servicios de salud desencadenarían una serie de daños irreparables a la salud, como consecuencia de la situación de desabastecimiento.

Es claro que, la aprobación e implementación de la presente medida no puede esperar al trámite formal de aprobación legislativa a cargo del Congreso de la República, en tanto está de por medio la salud de la población.

Cabe resaltar que el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 2 de la Constitución Política, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma, objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de etapas, ya que, en el especial escenario generado con motivo de la COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

- **Sobre la transitoriedad**

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa. En el presente caso, el Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la emergencia sanitaria por la COVID 19 declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

- **Sobre la generalidad e interés nacional.**

Las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, y son de carácter general por cuanto, la protección de la salud de las personas es un deber del Estado establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y esta obligación tiene íntima relación con la protección de la vida humana consagrada como derecho fundamental en el inciso 1 del artículo 2, del texto fundamental.

Las medidas propuestas deben ser adoptadas con carácter de urgencia, por cuanto, de no aprobarse de manera inmediata se verá afectada la población que no será atendida dentro de un marco que permita que los procesos de contratación de bienes y servicios realizados bajo el supuesto de contratación directa por situación de emergencia y en el presente caso será con la intervención de la UNOPS, para la Administración de Recursos, con relación a la Adquisición de Bienes y Servicios que Fortalezcan la Capacidad de respuesta de ESSALUD para Enfrentar la COVID-19, en el contexto de la emergencia sanitaria, siendo que tal incumplimiento conllevaría a cuestionamientos y responsabilidades. El mismo razonamiento se aplica para la adquisición de bienes y servicios para atender la emergencia entre los que destaca el oxígeno medicinal, que dada las circunstancias resulta siendo un bien escaso y de alto valor.

Al respecto, debe considerarse que las medidas son de interés nacional, pues benefician a toda la población del Perú al estar destinadas a afrontar la enfermedad causada por la COVID - 19 y reducir su alto riesgo de propagación y, en especial a las personas afectadas por dicha enfermedad o que constituyen sospechosos sintomáticos, por lo que estas medidas deben ser adoptadas con carácter de urgencia, dado que de no autorizarse de manera inmediata se verá afectada la población del país, al no contar con oferta de salud suficiente para atender los pacientes positivos de la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, se generará una mayor demanda de fondos públicos, con el objeto de restablecer los daños que ocasione la falta de atención oportuna y urgente del servicio de salud, poniendo en riesgo el derecho a la vida y la salud de dichas personas.

En ese sentido, el interés general se justifica plenamente, considerando que la propuesta normativa tiene por finalidad que la entidad pueda brindar las prestaciones asistenciales que se requiera como consecuencia de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

- **Sobre la conexidad**

Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto de Urgencia tienen relación directa con la situación imprevisible y excepcional señalada anteriormente. Las medidas propuestas son idóneas para hacer frente a la Emergencia Sanitaria nacional y prorrogada por el Decreto Supremo N° 031-2020-SA, y su adopción contribuye a fortalecer las acciones realizadas para enfrentar a la pandemia producida por la COVID 19 y sus posibles variantes; asimismo, las medidas propuestas servirán para hacer frente a la segunda ola de la pandemia que ha profundizado y ampliado la necesidad de reforzar el sistema sanitario para atender a los pacientes que al tener síntomas o estar infectados por la COVID 19 pueden contagiar a

otras personas, así como a quienes sufren de las secuelas de dicha enfermedad o quienes por otras razones requieren de los servicios de salud que presta EsSalud.

Considerando que la norma propuesta va a tener vigencia durante la Emergencia Sanitaria declarada a causa de la COVID-19, y que los procesos de contratación directa a realizarse y los que tiene que realizar la UNOPS, tienen sustento en las mismas causales que justifican la declaración de dicha emergencia, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no implementarlas, podría implicar una afectación económica y financiera debido a la generación de una mayor presión sobre el sistema sanitario y un perjuicio económico mayor para la población - Estado – Seguro Social de Salud – EsSalud.

Asimismo, las medidas propuestas para la adquisición de plantas de oxígeno en el extranjero y para el sustento de viáticos, tienen relación directa con la atención de la emergencia sanitaria por es necesario contar con los mecanismos legales que permitan a EsSalud acceder en condiciones de legalidad y transparencia al equipamiento técnico necesario para producir el oxígeno necesario para atender a los pacientes enfermos en sus establecimientos de salud, y para poder reforzar las brigadas de servidores que se desplazan a diferentes zonas del país precisamente para atender la demanda de servicios generada por la COVID 19, por lo que su vinculación con la emergencia es directa al ser medidas tendientes a atender las necesidades generadas por la pandemia.

Por tanto, la vinculación entre la medida planteada y la situación de hecho que la motiva es la pandemia producida por el virus de la COVID - 19 que actualmente se vive, así como la llegada de una segunda ola de contagios de magnitud no previsible, es directa.

Por lo expuesto, la propuesta normativa, se encuentra acorde a lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias mediante Decreto de Urgencia con fuerza de Ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, situación que está justificada para adoptar las medidas extraordinarias propuestas para reforzar la respuesta sanitaria que se viene dando ante la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19; y requiere la aprobación del Consejo de Ministros conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 125 de la citada carta magna.

II. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

A) AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL PARA COMPRA DE PLANTAS GENERADORAS DE OXÍGENO MEDICINAL EN EL MERCADO INTERNACIONAL

La propuesta plantea autorizar, al Seguro Social de Salud EsSalud, a que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, pueda recurrir directamente al mercado internacional para realizar las contrataciones para la adquisición de plantas generadoras de oxígeno medicinal, cilindros, dispositivos individuales y múltiples de generación de oxígeno medicinal y otros dispositivos de abastecimiento, así como la instalación de redes de gases medicinales y el mantenimiento correctivo de plantas generadoras de oxígeno medicinal y otros dispositivos de abastecimiento. Como consecuencia de lo anterior, en la contratación que se realice con un proveedor extranjero no domiciliado,

se aplicarán las reglas, usos y costumbres del comercio internacional.

La propuesta se basa en la necesidad que se tiene, dadas las condiciones del mercado en poder recurrir directamente al mercado internacional para realizar las contrataciones para proveer de oxígeno para la atención de los pacientes enfermos con COVID 19, en caso el mercado nacional no pueda cubrir la necesidad de este insumo estratégico vital para atender pacientes con síntomas graves y muy graves. En efecto, el incremento exponencial de la demanda de oxígeno medicinal en un corto tiempo ha determinado que el mercado interno se encuentre saturado lo cual se refleja en el incremento de los precios que se ofrecen para su venta al público en general.

La necesidad de acceder a dicho insumo obliga a pagar precios que no se condicen con el valor regular del bien pero que dada la necesidad deben ser adquiridos; sin embargo, esta situación, es desconocida por quienes evalúan los procesos de contratación y observan los precios de adquisición, dejando de considerar la especial circunstancia en la que se desenvuelve el mercado local por lo que es necesario habilitar la posibilidad de que a través de otros mecanismos se pueda acceder a un mercado más competitivo de forma más rápida y eficiente dada la forma como es que se desenvuelve la enfermedad y los requerimientos existentes a nivel nacional.

Debe considerarse finalmente, que los efectos imprevisibles de la segunda ola han tenido como resultado un desabastecimiento de oxígeno medicinal líquido que sería, según el Ministerio de Salud, de hasta 1 985 574 m³ y de oxígeno medicinal gaseoso de hasta 621 499 m³.

B) AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA REGULARIZAR CONTRATACIONES DIRECTAS

La propuesta plantea establecer que para las contrataciones de bienes y servicios que realice el Seguro Social de Salud - EsSalud, en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 031-2020-SA y sus prórrogas, la regularización se efectúa en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

El artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configura alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley, dentro de los cuales se encuentra: "Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud."

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- (ii) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- (iii) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- (iv) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, señala la normativa, que la Entidad como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.

Para el abastecimiento inmediato y estrictamente necesario para cubrir las necesidades los 581 establecimientos de salud (IPRESS) que conforman las Redes Asistenciales y Prestacionales de ESSALUD en el territorio nacional, a fin de brindar el otorgamiento oportuno de las prestaciones de salud generadas en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria producto de la COVID-19, incluida sus prorrogas, se vienen realizando contrataciones directas de bienes y servicios bajo el supuesto de situación de emergencia (sanitaria y acontecimientos catastróficos), las que posteriormente siguen el trámite para su regularización a través de Resolución del Titular de ESSALUD.

Como una de las medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente a la COVID-19 en el territorio nacional, en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 11 de marzo de 2020, se dispuso que para las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para alcanzar el objetivo del referido Decreto de Urgencia, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

En ese sentido, el plazo para regularizar las contrataciones directas bajo el supuesto de situación de emergencia se amplió, considerándose que en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, primero debe adoptarse acciones inmediatas para el abastecimiento oportuno, y cumplido ello, a través de un plazo mayor en el contexto antes citado, se cumple con regularizar dichas contrataciones directas.

El referido Decreto de Urgencia estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que ESSALUD no cuenta con un marco normativo que le permita regularizar las contrataciones directas por situación de emergencia que vienen realizando en el

presente año en un plazo mayor al contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado (10 días); no obstante, que aún nos encontramos en emergencia sanitaria por la existencia de la COVID-19, prorrogada mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA, por lo que la situación de hecho que motivo la ampliación del referido plazo mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020 no ha desaparecido; siendo que de las alertas emitidas por el sector salud se ha evidenciado este año nuevas variantes de la COVID-19, que son más contagiosas y mortales.

Dicho plazo, dada la experiencia del año 2020 en condiciones especiales como las que se vive actualmente, es insuficiente dado el número de procedimientos a regularizar por contrataciones para abastecer las IPRESS de ESSALUD a nivel nacional, y la especial naturaleza en la que la emergencia sanitaria va discurriendo.

Debe considerarse que, en el año 2020, ESSALUD ha regularizado un total de cuatrocientos cincuenta y dos (452) contrataciones directas relacionadas a la atención de prestaciones producto de la COVID-19, las cuales se encuentran publicadas en la página del SEACE, de las cuales un porcentaje fueron regularizadas incluso fuera del plazo otorgado por el Decreto de Urgencia N° 025-2020 (30 días hábiles).

Al respecto, es importante precisar que la cantidad de los referidos procedimientos de selección obedecen a la situación de emergencia que afronta el país en el contexto de la COVID-19, que contempla limitaciones por la inmovilización social declarada por el Gobierno, las cuales todavía persisten respecto a limitaciones para la movilización regular de los servidores a cargo de los procesos de contrataciones y su gestión administrativa por cuanto existen trabajadores con licencia con goce de haber por pertenecer a grupos de riesgo y en modalidad de trabajo remoto; siendo la especial coyuntura que determina que el personal se enferme, ausente o renuncie con mucha frecuencia debido al temor de contagiarse con la COVID-19 (actualmente por ejemplo los gerentes de presupuesto y de logística se encuentran internados con dicha enfermedad).

Igual situación se presentó en 2020 y no obstante contar con el Decreto de Urgencia N° 025-2020 que incluyó la ampliación del plazo para regularizar las contrataciones directas hasta treinta (30) días hábiles, inclusive ha sido difícil de cumplir, motivando que el Órgano de Control Institucional (OCI) de forma permanente en sus informes de control venga recomendando el inicio de acciones administrativas contra los funcionarios y servidores de la entidad, lo cual está generando la necesidad de atender de forma permanente los pedidos de información, descargos y presentación de documentación ante el OCI y la STPAD de la entidad, a efectos de demostrar que el vencimiento de los plazos no es por causa propia sino que es producto de los hechos de fuerza mayor antes mencionados.

Debe recordarse que ESSALUD brinda servicios esenciales de carácter sanitario que desarrollan en conjunto con otras actividades al interior de la Entidad (como las áreas de abastecimiento), por lo que considerando el contexto actual que afronta el país por la COVID-19, como medidas obligatorias en materia de gestión de personal, se prioriza la modalidad de trabajo remoto lo que se considera en los requerimientos de eventual contratación de nuevo personal y que no resulta lo más efectivo para la evaluación de la documentación de las contrataciones directas a regularizar (magnitud de expedientes y voluminosidad de éstos), habiéndose reducido el foro al 30% en los ambientes de trabajo de la organización, entre otras disposiciones del área de recursos humanos

reiteradas en el Memorando Circular N° 037-GCGP-ESSALUD-2021.

Adicionalmente, cabe indicar que la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos - CEABE y Gerencia Central de Logística del Seguro Social de Salud – EsSalud, como órganos encargados de las contrataciones, a la fecha vienen realizando contrataciones de bienes y servicios conforme a los requerimientos de las áreas usuarias a nivel nacional, esto es, de las veintinueve (29) redes prestacionales y asistenciales, con 581 centros asistenciales, en todo el Perú, para atender a los 11'820,599 asegurados independientemente de los derechohabientes y la población en general que acuden para brindar la atención necesaria y urgente en este tiempo de pandemia - coronavirus - Covid -19.

Es preciso mencionar que, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE y la Gerencia Central de Logística - GCL, continúan con sus procesos habituales que no corresponden a la pandemia, es decir, aquellas compras que no son producto de las autorizaciones a consecuencia del Coronavirus - Covid-19, atendiendo los requerimientos de las áreas usuarias que corresponden a las IPRESS de ESSALUD.

También, se debe considerar que, en la CEABE y GCL existe un factor limitante para el normal desarrollo de las actividades en la formación y despacho de los expedientes administrativos de las contrataciones directas, debido al aumento significativo de los pedidos de información que se tiene que responder al Congreso de la República, Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de EsSalud, así como solicitudes derivadas mediante el portal de transparencia, lo cual implica que el personal destinado a las tareas autorizadas emplee su tiempo en la atención de los referidos requerimientos de información, desviando su dedicación en la regularización de las contrataciones que se vienen desarrollando.

Por lo tanto, se justifica en atención a la especialidad, oportunidad, condiciones de mercado, cantidad, magnitud y relevancia de las contrataciones de bienes y servicios, así como en las restricciones o limitaciones con las que actualmente se cuentan en atención al estado de emergencia declarado, que el plazo de regularización sea ampliado de diez (10) días hábiles a cuarenta y cinco (45) días hábiles, debiendo iniciarse el computo de dicho plazo conforme lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, debiendo considerarse que en el marco de la emergencia sanitaria existen precedentes normativos al respecto.

Como se ha señalado anteriormente, desde que se declaró el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria en el país a causa de la pandemia por COVID-19, en el año 2020, EsSalud ha efectuado más de 450 contrataciones directas por acontecimientos catastróficos y/o emergencias sanitarias, las cuales tienen que ser regularizadas con la elaboración de la documentación siguiente:

- El informe de indagación de mercado.
- La aprobación de estandarización de bienes y servicios a través de las correspondientes resoluciones administrativas.
- El informe para inclusión a PAC.
- La Resolución Secretarial que modifica el PAC.
- El informe técnico para aprobación de la contratación directa.
- El informe legal para la aprobación de la contratación directa.
- La Resolución Ministerial que aprueba la contratación directa.
- La elaboración de bases y su aprobación.

- La Convocatoria de la contratación directa con el correspondiente registro de las bases en el SEACE.
- Evaluación, calificación de oferta presentada y otorgamiento de buena pro.
- Informe y suscripción de contrato.
- Solicitud de carta fianza de garantía de fiel cumplimiento o elaboración y remisión de los informes de conformidad éste último a cargo del área usuaria que corresponda.
- Registro en SEACE del contrato y de las garantías de ser el caso.

Como puede advertirse, son numerosos los actos administrativos y de administración a cargo de la Entidad necesarios e imprescindibles para la regularización de las contrataciones directas, los cuales para ser suscritos y/o aprobados deben seguir además el procedimiento o trámite administrativo de la Entidad, por lo que el plazo de diez (10) días hábiles resulta insuficiente para cumplir con la regularización de las contrataciones mencionadas, más aún si el estado de emergencia nacional dictado por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, los mismos que vienen siendo prorrogados.

Debe señalarse que todo este despliegue, así como que se realiza de forma regular tiene que ser enfrentado en condiciones de trabajo remoto, presencial o mixto, que demanda una inversión de tiempo mayor debido a sus características. En ese sentido el tiempo establecido en la legislación vigente, que está diseñada para condiciones normales y no para circunstancias especiales como las que se viven actualmente es insuficiente por lo que se justifica la ampliación del plazo de diez días, debiendo dejar establecido que dicha ampliación no implica de ninguna forma el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley para el procedimientos de regularización, por lo que en ese sentido el marco de legalidad previsto por el legislador ordinario se encuentra garantizado.

De la misma forma, es preciso mencionar la participación de los proveedores en el trámite de la regularización de las contrataciones directas debido a que para la emisión de los informes técnicos y la suscripción de contratos deberán presentar a la Entidad cierta documentación, la cual en muchos casos lo realiza de forma tardía no obstante tener conocimiento de su importancia, lo que hace necesario la ampliación del plazo para regularización a 45 días hábiles.

Por último, al existir el riesgo de alta propagación del virus del COVID-19 en el territorio nacional, resulta necesario establecer medidas extraordinarias que permitan a EsSalud adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario del virus del (COVID-19), en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta, las mismas que de no ejecutarse pondrán en grave peligro la salud de la población, por lo que es necesario continuar realizando procesos de contratación directa, que deben ser regularizadas llegando a acrecentar el número de contrataciones ya ejecutadas y que a la fecha se encuentran pendientes de regularización, resultando insuficiente el plazo de sólo 10 días hábiles para cumplir con las regularización de las numerosas contrataciones directas que se tendrá en el año 2021.

Como antecedente, debe considerarse a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 004-2021 que dispone la ampliación del plazo de la regularización señalada, para la adquisición de bienes y servicios para el funcionamiento de los CAAT que funcionarán en 2021 el plazo de regularización de las contrataciones directas es de 45 días.

Cabe precisar que en mérito a la situación de emergencia que afronta el país en el contexto de la COVID-19, y dadas las limitaciones que existen por la inmovilización social declarada por el Gobierno, el personal contratado que se encuentra a cargo de los procesos de las contrataciones y su gestión administrativa se encuentran actualmente bajo el sistema de trabajo remoto o con licencia con goce de haber, por pertenecer a grupos de riesgo.

Asimismo, respecto a los trabajadores que vienen laborando de manera presencial, la producción también se ve afectada debido a que muchos de ellos son contagiados por la COVID-19 o presentan algunos síntomas similares y conforme al protocolo, se les ordena descanso médico, conllevando a ausentarse hasta por quince (15) días calendario, con lo cual las actividades administrativas relacionadas a la regularización de las contrataciones directas por emergencia se ven retrasadas y necesita de mayor plazo para su cumplimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado y que, la regularización implica las actividades listadas previamente; se justifica en atención a la especialidad, oportunidad, condiciones de mercado, cantidad, magnitud y relevancia de las contrataciones de bienes y servicios, así como en las restricciones o limitaciones con las que actualmente se cuentan en atención al estado de emergencia declarado, que el plazo de regularización sea ampliado de diez (10) días hábiles a cuarenta y cinco (45) días hábiles, debiendo iniciarse el cómputo de dicho plazo conforme lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.

C) AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES:

EsSalud en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional requiere de la adquisición de bienes y servicios que se consideran como indispensables para atender las necesidades existentes para la atención de los pacientes enfermos con el COVID 19 entre las que se encuentran ventiladores mecánicos y pruebas antigénicas.

Mediante Decreto de Urgencia N° 039-2020, se dictaron medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID- 19). Dicha norma, en su artículo 8.1 autoriza al Ministerio de Salud, a través de sus Unidades Ejecutoras 001 Administración Central y 124 Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, y al Seguro Social de Salud – ESSALUD, a suscribir convenios de administración de recursos con organismos internacionales, para la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por la COVID-19.

En el contexto del Decreto de Urgencia 039-2020, el 14 de mayo de 2020, se suscribió

el Memorándum de Acuerdo, entre la Presidenta Ejecutiva del Seguro Social de Salud y la Directora y Representante de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios Para Proyectos (UNOPS) para la *“Administración de Recursos, Acerca de Servicios que han de ser proporcionados por UNOPS con relación a la adquisición de bienes que Fortalezcan la Capacidad de respuesta de ESSALUD para Enfrentar el COVID-19”*.

En la etapa de ejecución de Memorándum de Acuerdo, por voluntad de las partes contratantes el 03 de septiembre de 2020, se suscribió la Enmienda N° 01, con la cual se modifican los numerales del Acuerdo, así como los numerales del APENDICE I, los mismos que se consignan en la Enmienda precitada, derivando inexorablemente en la modificación del monto total del presupuesto estimado, que se consignan en los documentos señalados y con un plazo de duración del Acuerdo, al 31 de octubre del 2023.

Actualmente, según información proporcionada por la UNOPS se han generado intereses, producto de la transferencia de recursos realizada en 2020 como efecto de la suscripción del convenio, los que se encuentran a disposición de ESSALUD, los que sumados a la existencia del saldo total por ejecutar dan la suma de USD 14,255,334.12.

Actualmente, por ejemplo se ha considerado la solicitud para la adquisición de Pruebas de Detección de Antígeno del SARS-Cov-2 (SAP 030107261) y Ventiladores Mecánicos, respectivamente, por un valor total de USD 12,510.267.21, lo cual implica la suscripción de la Enmienda 02 al Memorándum de Acuerdo, con la finalidad de adquirir lo antes señalado, entre otros bienes y servicios tales como chaquetas, gorros para enfermeras, guantes médicos, mandiles, respiradores, monitores, equipos de rayos X, entre otros por cuanto se considera que los mismos son prioritarios para atender la emergencia sanitaria. En ese sentido, el objeto de la suscripción de esta enmienda es precisamente la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por la COVID-19.

Sin embargo, conforme lo establecido en la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, para la suscripción de la enmienda propuesta se requiere contar con la autorización mediante norma con rango de ley al no estar vigente el Decreto de Urgencia N° 039-2020.

A la fecha, EsSalud viene realizando acciones para atender las necesidades de las 29 redes asistenciales y 581 centros asistenciales de salud a nivel nacional, por lo que se están realizando denodados esfuerzos con el objetivo principal de coadyuvar en salvar vidas a través de la atención oportuna que se merecen los asegurados, derechohabientes y la población peruana; sin embargo, dada la cantidad de requerimientos existentes, la capacidad operativa ha sido desbordada debido entre otras causas a las ausencias forzadas del personal encargado de llevar adelante los procesos que en algunos casos se enferma y debe ser internado, o por resultar positivo en las pruebas moleculares o rápidas para la enfermedad de la COVID 19, o en otros casos debido a la renuncia del personal que en la actual coyuntura no puede ser reemplazado por otro profesional de la misma formación en el plazo inmediato por razones del mercado y la pandemia misma.

Asimismo, es necesario dotar de mayor celeridad a la atención de los requerimientos de

las áreas usuarias para la compra de bienes y servicios para su disposición de forma inmediata, por lo que considerando que la capacidad operativa de ESSALUD está desbordada por los motivos expuestos en el párrafo precedente, es necesario que se cuente con la autorización legal que permita suscribir adendas o enmiendas al convenio de administración de recursos suscrito con UNOPS, lo cual permitirá a EsSalud contar con los bienes y servicios requeridos para la atención de la emergencia producida por la COVID-19.

Asimismo, se establece que los convenios y las enmiendas a suscribirse se financian con cargo al presupuesto institucional de EsSalud.

Adicionalmente, con la finalidad de dotar de la mayor celeridad posible al trámite de la enmienda, se plantea que se exonere de lo dispuesto en el literal d) del numeral 4.2 de la Ley N° 30356, que establece que los convenios de Administración de Recursos y modificaciones tengan la opinión previa vinculante del MEF.

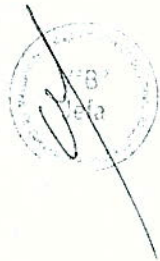
Debe señalarse que el artículo 4 de la Ley N° 30356, establece que los requisitos para la autorización y suscripción de convenios implican la emisión de informes favorables de parte de las oficinas de presupuesto, administración y asesoría jurídica de la entidad, así como la emisión de un informe favorable y vinculante del Ministerio de Economía sobre la necesidad y viabilidad del convenio. Dicho trámite implica la realización de un procedimiento administrativo que, dada la coyuntura es necesario simplificar, especialmente debido a la urgencia de contar con los bienes que son objeto de la enmienda (ventiladores y pruebas de descartes de COVID 19), por cuanto en pleno proceso de desarrollo de la segunda ola de contagios se requiere contar de forma inmediata con dichos bienes para poder incrementar la capacidad de atención en las redes asistenciales a nivel nacional y poder atender de mejor forma las necesidades de la población asegurada, lo cual no implica que los informes que elabore la Entidad prescindan del sustento requerido en los literales a), b) y c) del numeral 4.2 del artículo 4 de la citada Ley N° 30356, ni afectan facultad que tiene la Contraloría General de la República de realizar el control gubernamental sobre tales Convenios.

Asimismo, en función a las mismas consideraciones, se plantea que durante la vigencia de la emergencia sanitaria EsSalud, cuente con la capacidad de suscribir nuevos acuerdos de administración de recursos con organismos internacionales en función a los mismos requisitos que se establecieron en el Decreto de Urgencia N° 039-2020.

Como se ha señalado anteriormente, a la fecha EsSalud se encuentra con una capacidad operativa que rebasa sus posibilidades de atender los requerimientos de bienes y servicios que se presentan diariamente y que se reflejan por ejemplo en el número de contrataciones directas regularizadas en 2020 que supera los 450 procesos pero que no son los únicos que desarrolla sino que además existen otros procesos de contratación vinculados a las necesidades ordinarias de la entidad y que no necesariamente están vinculados a la atención de la emergencia pero que son necesarios para garantizar su funcionamiento. Todos estos procesos contienen formalidades que necesariamente tienen que cumplirse para garantizar la legalidad del procedimiento pero que retardan su implementación porque no están diseñados para un contexto de pandemia como el que se vive actualmente, a lo que se debe sumar, las limitaciones en la posibilidad de contar con personal especializado en número suficiente para atender algunas necesidades que se pudieran presentar durante la emergencia.

Asimismo, el personal contratado que se encuentra a cargo de los procesos de las contrataciones y su gestión administrativa se encuentran actualmente bajo el sistema de trabajo remoto o con licencia con goce de haber, por pertenecer a grupos de riesgo, lo cual a pesar del importante esfuerzo realizado implica generalmente algún tipo de retraso en el desarrollo de los procesos de tramitación de los expedientes. A estas limitaciones se suma el hecho de que durante todo el año 2020 se han presentado ausencias de trabajadores motivadas por razones de salud (contagio por COVID 19 o aislamiento obligatorio), que han disminuido aún más la capacidad operativa de la entidad y que motivan la necesidad de recurrir a otras entidades con la finalidad de que puedan apoyar en los procesos de adquisición de bienes y servicios para atender la emergencia sanitaria.

D) RENDICION DE VIATICOS



El Decreto de Urgencia N° 025-2020, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 en su artículo 9 estableció que el personal en comisión de servicios, sustenta con declaración jurada hasta el 100% del monto otorgado por concepto de viáticos. Dicha norma permitió el desplazamiento de los equipos de salud que a nivel nacional fueron destacados para reforzar la atención en las redes asistenciales de EsSalud. Su aplicación hizo posible que en las ciudades en donde se había declarado el confinamiento, los servidores puedan utilizar los recursos asignados como viáticos y rendirlos adecuadamente.

Sin embargo, al no tener vigencia en 2021 el Decreto de Urgencia N° 025-2020, en 2021, para las rendiciones de gastos en el caso de EsSalud se aplica la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del FONAFE aprobada por Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE en su literal d.7) establece que, *“La sustentación del gasto de los viáticos deberá realizarse a través de la presentación de documentos hasta por lo menos el ochenta por ciento (80%) del monto de viáticos asignado. El veinte por ciento (20%) restante podrá sustentarse mediante Declaración Jurada”*. Esta aplicación obedece a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 414-2020-EF, publicado el 30 de diciembre 2020, que dispone en su artículo 1 que para las empresas y entidad bajo el ámbito de FONAFE, se aplica la directiva antes señalada.

La aplicación de dichas disposiciones, generará dificultades al personal asistencial que en comisión de servicios se traslada a los distintos lugares del país para combatir la pandemia en los establecimientos de salud de ESSALUD, y que debe obtener los comprobantes de pago que les permita rendir los viáticos asignados en las proporciones establecidas en la Directiva de FONAFE, debido a las restricciones existentes en materia de aforo, tránsito y otros han sido establecidas a nivel nacional por el poder ejecutivo para contener la pandemia.

Debe considerarse que la emergencia sanitaria ha sido prorrogada por noventa días más mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA y que el país, en particular las redes asistenciales de ESSALUD se encuentran afrontando la segunda ola de la pandemia con consecuencias: i) de alto nivel de contagio o propagación del coronavirus a nivel nacional; y ii) alto nivel de letalidad en los pacientes graves, según los informes de las entidades nacionales e internacionales especializadas en la materia; se incrementará la necesidad de trasladar al personal especialmente asistencial a distintos lugares del país.

Dicha situación, de mantenerse la exigencia establecida en la directiva de FONAFE para la rendición de gastos, generaría dificultades al personal asistencial y otros (que en comisión de servicios se trasladan a los distintos lugares del país para combatir la pandemia en los establecimientos de salud de ESSALUD) para la obtención de los comprobantes de pago por los consumos de alimentos, hospedaje y transporte, que les permita rendir los viáticos asignados en las proporciones establecidas en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE, esto es 80% con documentos y 20% con declaración jurada; más aún si las medidas restrictivas de aforo, tránsito y otros han sido establecidas a nivel nacional por el poder ejecutivo para contener la pandemia, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y otras que las sustituya, modifique o prorrogue.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de las medidas planteadas en la propuesta normativa no irrogará egresos al tesoro público, por cuanto serán implementadas con recursos propios de EsSalud.

Los bienes y servicios adquiridos como consecuencia de la Enmienda 2 al Memorandum de Acuerdo, entre EsSalud y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios Para Proyectos (UNOPS) para la Administración de Recursos, serán financiados con los recursos que han sido transferidos a dicha entidad en 2020. Actualmente, según información proporcionada por la UNOPS se han generado intereses, producto de la transferencia de recursos realizada en 2020 como efecto de la suscripción del convenio, los que se encuentran a disposición de ESSALUD, los que sumados a la existencia del saldo total por ejecutar dan la suma de USD 14,255,334.12

En ese sentido, la autorización para la suscripción de Convenio y, Traslados Financieros durante el tiempo que dure la pandemia Covid-19 y sus variantes, va a permitir que la administración pueda llevar adelante la adquisición de bienes y servicios a favor de la población asegurada y no asegurada, conforme con las normas jurídicas vigentes.

Considerando que persiste la emergencia sanitaria nacional, teniendo en cuenta el grave estado producido por la pandemia de la COVID-19 y a fin de mantener la prestación de servicios en todos los establecimientos de salud de ESSALUD a nivel nacional, corresponde que para el presente año fiscal se autorice a ESSALUD a suscribir convenios de administración de recursos con organismos internacionales con la finalidad de facilitar la adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para atender la demanda originada por el incremento de casos producidos por la COVID 19 así como para atender las secuelas que dicha enfermedad deja en las personas.

Asimismo, debe considerarse que la propuesta normativa expresamente señala que lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se efectúa con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Seguro Social de Salud – ESSALUD.

Debe señalarse que EsSalud tenía a diciembre de 2020, 11 971 163 afiliados, entre titulares y familiares directos (derechohabientes), siendo esta la población que podría requerir los servicios de atención en los establecimientos de salud de la red asistencial de EsSalud y sobre quienes recaen los beneficios directos de la norma que se plantea aprobar, siendo ésta la población potencialmente beneficiada por las medidas contenidas en la propuesta normativa.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto normativo no modifica ni deroga ninguna norma del ordenamiento jurídico, más bien establece una excepción temporal respecto de lo establecido en el literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así como a lo dispuesto en el literal d) del numeral 4.2 de la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales.



Que, la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, no contempla la habilitación legal para financiar las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones - IRI e Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación - IOARR con la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; así como, el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, tampoco contempla dentro de la finalidad de las operaciones de endeudamiento público, el financiamiento de las IRI e IOARR;

Que, por tanto, en el marco del proceso de reactivación económica del país como consecuencia de la propagación de la COVID-19, es necesario autorizar a los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, comprendidos en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) a financiar y/o cofinanciar el componente de fortalecimiento de capacidades institucionales en el marco del citado Plan, con cargo a los recursos de sus presupuestos institucionales por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, distintos a los recursos que se les hubieran asignado correspondientes al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES); asimismo, autorizar el financiamiento de las IRI y las IOARR comprendidas en el PIRCC con cargo a recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público;

Que, igualmente, es necesario autorizar a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) a financiar a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), los planes y estudios de tratamiento de ríos y quebradas, y de drenajes fluviales, comprendidos en el PIRCC;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias que permitan ejecutar acciones oportunas, a fin de coadyuvar en la implementación de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), en el marco del proceso de reactivación económica ante la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19.

Artículo 2.- Financiamiento y/o cofinanciamiento del Componente de Fortalecimiento de Capacidades Institucionales del PIRCC

2.1 Autorízase, por excepción, durante el Año Fiscal 2021, a los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, comprendidos en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) a financiar y/o cofinanciar el componente de fortalecimiento de capacidades institucionales del citado Plan, con cargo a los recursos de sus presupuestos institucionales distintos a los recursos que se les hubieran asignado correspondientes al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

2.2 Para efecto de lo autorizado en el numeral precedente, los referidos pliegos quedan exceptuados únicamente de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, debiendo cumplir las demás disposiciones establecidas en la citada ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 3.- Financiamiento de Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones e Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación

3.1 Autorízase, por excepción, durante el Año Fiscal 2021, para financiar con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público, aquellas Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que se encuentren en el marco del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2017-PCM.

3.2 La autorización señalada en el numeral precedente también aplica a las Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) a las que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, que se encuentren en el marco del citado Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) así como a aquellas que sean priorizadas por la Comisión Multisectorial cuya conformación y funciones han sido aprobadas mediante Decreto Supremo N° 132-2017-EF.

Artículo 4.- Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autorícese, por excepción, al pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional durante el año fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 41 221 310,00 (CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), para el financiamiento de planes y estudios de tratamiento de ríos y quebradas, y de drenajes fluviales, comprendidos en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), con cargo a los saldos proyectados al cierre del año fiscal 2021, respecto a los recursos vinculados al citado Plan, a los que se refiere el inciso ii, del literal c) del numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2021. Dichas modificaciones se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la ARCC.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1926083-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 016-2021****DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS, EN MATERIA ECONÓMICA Y
FINANCIERA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA
SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19, PARA
REFORZAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL
SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote de la COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 1 de febrero de 2021;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud y, en su artículo 9, dispone que el Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y que es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 44 de la norma constitucional prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en la misma línea, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, se prevé que la COVID-19, puede ser capaz de causar más de una ola de ataque pandémico, parte de lo cual ya se viene observando en países de Europa y América, incluido el Perú, donde luego de una tendencia descendente, se ha mostrado un segundo incremento de casos originando una segunda ola que tiene por característica afectar a la población adulta joven, con demanda, a su vez, de ocupación de camas hospitalarias y camas de cuidados intensivos – UCI;

Que, la incierta evolución de la pandemia producida por la COVID-19 obliga al Estado a tomar medidas que garanticen la adecuada provisión de bienes y servicios necesarios para afrontar el incremento de contagios;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación de la Seguridad Social de Salud, y el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, EsSalud es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes,

a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud;

Que, a efectos de reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva del Seguro Social de Salud - EsSalud para la atención de la emergencia producida por la COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la COVID-19 ante la segunda ola en el territorio nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el brote del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario ante la segunda ola de propagación, con la finalidad de reforzar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud - EsSalud.

Artículo 2. Autorización excepcional para la compra de plantas generadoras de oxígeno medicinal y otros bienes en el mercado internacional

2.1 Autorízase, al Seguro Social de Salud - EsSalud, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, a recurrir directamente al mercado internacional para realizar las contrataciones para la adquisición de plantas generadoras de oxígeno medicinal, cilindros, dispositivos individuales y múltiples de generación de oxígeno medicinal y otros dispositivos de abastecimiento, así como para la instalación de redes de gases medicinales y el mantenimiento correctivo de plantas generadoras de oxígeno medicinal y otros dispositivos de abastecimiento. Como consecuencia de lo anterior, en la contratación que se realice con un proveedor extranjero no domiciliado, se aplican las reglas, usos y costumbres del comercio internacional.

2.2 Las plantas generadoras de oxígeno medicinal son activos estratégicos, cuya adquisición se realiza mediante Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR) de emergencia, para cada Unidad Productora (UP).

Artículo 3. Ampliación del plazo para la regularización de las contrataciones directas de bienes y servicios para atender la emergencia sanitaria por la COVID-19

Dispónese que la regularización de las contrataciones directas de bienes y servicios que efectúe el Seguro Social de Salud - EsSalud en el marco de lo señalado en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a las contrataciones de equipos de protección personal, medicamentos, otros insumos médicos, así como, otros bienes y servicios para atender la emergencia sanitaria por la COVID-19 a nivel nacional, se realiza en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

Artículo 4. Autorización para la suscripción de Convenios de Administración de Recursos con organismos internacionales

4.1 Autorízase al Seguro Social de Salud – EsSalud, a suscribir convenios de administración de recursos con organismos internacionales y sus respectivas adendas, para la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria para la

atención de la emergencia producida por la COVID-19. Asimismo, autorizase al Seguro Social de Salud - EsSalud, a suscribir adendas y/o enmiendas a los convenios de administración de recursos con UNOPS, suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia 039-2020 para la provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19.

4.2 Los convenios y las adendas autorizadas en el numeral 4.1 se financian con cargo a los recursos del Seguro Social de Salud - EsSalud, son suscritos por su titular y se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, con excepción de lo dispuesto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 de dicha norma.

4.3 Los organismos internacionales con los que se suscriban los mencionados convenios, deben tener entre sus fines el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto de los convenios de administración de recursos, conforme a los instrumentos que los rigen, así como acreditar experiencia en las contrataciones objeto de dichos convenios y en la administración de contratos.

4.4 Autorízase al Seguro Social de Salud - EsSalud a realizar transferencias financieras a favor de los organismos internacionales para financiar lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante Resolución del Titular, previa suscripción del convenio, debiendo contar con el informe favorable previo de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en y se publica en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5. Rendición de cuentas en comisión de servicios

Dispónese que el personal en comisión de servicios del Seguro Social de Salud - EsSalud, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realice funciones en actividades vinculadas a la emergencia sanitaria, sustenta con declaración jurada hasta por el 100% del monto otorgado por concepto de viáticos, para cuyo efecto queda exceptuado de lo establecido en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del FONAFE, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE en lo correspondiente a la regulación sobre el sustento de gastos de viáticos establecida en el literal d.7 del numeral 6.2.1 de dicha Directiva.

Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se efectúa con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Seguro Social de Salud - EsSalud.

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta la culminación de la Emergencia Sanitaria, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1926083-2

DECRETO DE URGENCIA N° 017-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ENTRE OTRAS, EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y siguientes de la Constitución Política del Perú, es objetivo de la comunidad y del Estado garantizar el goce progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, a través de metas cuantificables que aseguren su vigencia y, al mismo tiempo, dictar las medidas normativas necesarias a favor de grupos sociales especialmente vulnerables cuya situación de bienestar peligró;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, este último que prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2020-MIDIS, se aprueba la Guía N° 001-2020-MIDIS denominada "Lineamientos de gestión para el almacenamiento y atención de Comedores del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) durante y después de la emergencia sanitaria para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19)"; a través del cual, se establece entre otras medidas que los comedores dispongan de un kit básico de limpieza (lejía, escobas diferenciadas por ambientes, baldes con caño con soluciones desinfectantes, paños para limpieza